SENTENCIA PROCESO DE ACCION POPULAR N° 1329-2010 LIMA

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil diez.-

VISTOS: y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que viene en grado de apelación la sentencia de fojas ciento cuarenta y nueve, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil nueve, que declara infundada la demanda de acción popular interpuesta por Sonorama Radio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SEGUNDO: Que, conforme lo establece el artículo 200 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 76 del Código Procesal Constitucional, la demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso.

TERCERO: Que la parte accionante interpone la presente acción popular postulando dos pretensiones: **a)** Pretensión principal: Se declare nulo el numeral 5 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; **b)** Pretensiones accesorias (erróneamente la parte recurrente las señala como subordinadas): **i)** Nulidad con efecto retroactivo del numeral 5 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobada por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; **ii)** Se ordene al Ministerio de Transportes y Comunicaciones restituir de oficio las autorizaciones del servicio de radiodifusión que se hayan declarado sin efecto al amparo de la norma cuestionada.

CUARTO: Que, como fundamentos de su demanda la accionante señala que: **a)** El artículo 71 inciso 5, del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión (Decreto Supremo N° 005-2005-MTC) vulnera la Ley que reglamenta (Ley N° 28278) pues añade a ésta una causal de ineficacia

SENTENCIA PROCESO DE ACCION POPULAR N° 1329-2010 LIMA

dejar sin efecto las autorizaciones de radiodifusión, para desnaturalizándola ya que dejar sin efecto, cancelar o extinguir derechos no es una atribución conferida por la Ley de Radio y Televisión a su reglamento sino sólo reglamentarla en lo que ella establece; b) Vulnera la norma contenida en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado, esto es, desarrollo de la libre empresa, ya que al aplicársele a las empresas el dispositivo cuestionado se estaría restringiendo el libre desarrollo de la actividad empresarial de los servicios de radiodifusión, dejando sin efecto autorizaciones de radiodifusión a personas cuyo objeto de actividad empresarial es prestar servicios de radiodifusión

QUINTO: Que, la norma cuestionada, esto es, el artículo 71 inciso 1 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión (Decreto Supremo N° 005-2005-MTC), establece, respecto a las solicitudes de renovación de autorización para la prestación de servicios de radiodifusión, que: "Dentro de los sesenta (60) días de notificada la resolución autoritativa, el titular de la autorización deberá cumplir con el pago del derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, la respectiva resolución quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que se emita el acto administrativo correspondiente".

SEXTO: Que, el artículo 23 de la Ley N° 28278 establece las causales para denegar la solicitud de autorización para la prestación de servicios de radiodifusión, incluyendo entre ellas en su literal b) la de "A deudar obligaciones relativas al derecho de autorización, canon, tasa, multas u otros conceptos derivados de la prestación de servicios de radiodifusión u otros servicios de telecomunicaciones, salvo que se cuente con el beneficio de fraccionamiento vigente".

<u>SÉPTIMO</u>: Que, además, la misma norma en su párrafo segundo establece que "la renovación de las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión se denegará por cualquiera de las causales antes señaladas"; por tanto, conforme a la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, el adeudar obligaciones relativas al derecho de autorización,

SENTENCIA PROCESO DE ACCION POPULAR N° 1329-2010 LIMA

canon, tasa, multas u otros conceptos derivados de la prestación de servicios de radiodifusión u otros servicios de telecomunicaciones no solo constituye causal para denegar las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sino también para denegar las renovaciones de dichas autorizaciones.

OCTAVO: Que, siendo ello así, la norma cuestionada no resulta ilegal pues, como se puede evidenciar de lo expuesto, es en virtud de la posibilidad que la misma ley le otorga al ente administrativo para denegar la renovación de las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión que la norma cuestionada (artículo 71 inciso 5 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión) ha determinado que si transcurridos 60 días de notificada la resolución que autoriza la renovación mencionada sin que el titular de la autorización cumpla con el pago del derecho de autorización y canon anual dicha resolución queda sin efecto de pleno derecho.

NOVENO: Que, así resulta insustentable la posición de la parte demandante cuando sostiene que la norma cuestionada vulnera la ley que pretende reglamentar pues más bien aquella ha desarrollado ésta conforme a sus lineamientos, estableciendo incluso, como lo ha señalado la recurrida, una sanción menos gravosa sobre los titulares de las autorizaciones, pues la ley sanciona el incumplimiento del pago de los derechos de autorización y del canon con la denegatoria de la renovación, mientras que el dispositivo cuestionado en autos posibilita dicha renovación sin que se hayan satisfecho dichos pagos, pero concediendo un plazo de 60 días posteriores a dicha concesión para que los titulares de la autorización puedan cumplir tal obligación, que de no ser satisfecha determinaría la nulidad de pleno derecho de la renovación ya concedida.

<u>**DÉCIMO**</u>: Que, por otra parte la libertad de empresa, entendida como el derecho que tiene toda persona a elegir libremente la actividad ocupacional o profesión que desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual, tampoco puede verse

SENTENCIA PROCESO DE ACCION POPULAR N° 1329-2010 LIMA

vulnerado en modo alguno pues ni la Ley N° 28278 ni su reglamento imposibilitan en modo alguno la elección que respecto de la actividad ocupacional o profesional haga la accionante pues únicamente se han limitado a establecer parámetros lógicos y razonables para que se pueda obtener tanto la autorización para la prestación de los servicios de radiodifusión como para lograr su renovación.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento cuarenta y nueve, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil nueve, que declara **INFUNDADA** la demanda de acción popular interpuesta por Sonorama Radio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque **S.S.**

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Jcy/